



Expediente No. 2013-177

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
7 DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **VIDALIA ISABEL SARMIENTO RODRIGUEZ** contra el **ISS EN LIQUIDACION – PAR ISS**, informándole que se encuentra pendiente por calificar la contestación a la demanda presentada por la parte accionada. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
7 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

l) Sustituciones y poderes presentados por Colpensiones.

La presente demanda fue promovida por la señora VIDALIA ISABEL SARMIENTO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra del ISS en liquidación, con el fin de que se condenara a la demandada al pago de unas prestaciones sociales e intereses; la cual fue admitida mediante providencia adiada 11 de junio de 2013, en contra de COLPENSIONES.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2014, el Despacho de oficio, resolvió dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 11 de junio de 2013 inclusive, admitió la demanda en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y ordeno notificar¹.

Acto seguido fue presentada sustitución de poder conferida por la doctora DIANA CABALLERO CORREDOR al doctor PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ, para que actuara como apoderado sustituto de COLPENSIONES; luego fue presentado poder

¹ Folio 126 a 128 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES al doctor PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ; seguidamente fueron presentadas sustituciones de poder conferidas por la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO a los profesionales del derecho doctora YAJAIRA PATRICIA PACHECO MERCADO y doctor CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, para que actuara dentro de la Litis en calidad de apoderados sustitutos de COLPENSIONES;

2

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES, fue desvinculada del proceso mediante providencia adiada 25 de febrero de 2014, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las sustituciones de poderes presentada por los apoderados de COLPENSIONES, por no hacer parte dentro de la presente Litis.

II) De la integración a la Litis.

Revisadas las actuaciones existentes dentro del proceso, así como la demanda y los elementos de pruebas allegados, debe advertir el Juzgado que el litigio planteado deja ver la necesaria comparecencia de la entidad que encargada de las obligaciones contingentes de la extinta E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA, para decidir de mérito o de fondo las pretensiones.

Lo anterior, con base en las pretensiones del libelo y los supuestos fácticos, en los que se evidencia que la parte actora busca de manera principal que se reliquide las prestaciones sociales reconocidas por el ISS con base en las convenciones colectivas de trabajo de los años 2001, 2002 y 2003, reconociéndole y cancelándole las cesantías definitivas, el 12% sobre las misma desde el 6 de enero de 1996 hasta el 26 de junio del 2003, más los intereses moratorios, así mismo se observa que la demandante prestó sus servicios para la extinta E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA.

El reclamo de la actora, también podría tener que ver con las obligaciones que tenía a cargo su empleadora ESE José Prudencio Padilla, por los servicios prestados para ésta, así entonces, en criterio de esta operadora judicial es que debe vincularse al presente proceso a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por las siguientes razones.

La ESE José Prudencio Padilla, inició proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2505 de 2006 y la entidad que fungió como liquidadora fue la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria, de conformidad con los artículos 4 y siguientes del referido Decreto.



Culminado el plazo para la liquidación otorgado por el Decreto 900 de 2008, se creó un patrimonio autónomo de remanentes para la administración de las obligaciones que dejaba la extinta entidad; patrimonio que fue convenido a través del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0373 de 30 de mayo de 2008, suscrito entre Fiduagraria como Liquidador y fideicomitente, y Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo que se creaba; contrato en el que actualmente, como consecuencia de la extinción de la ESE y la culminación de las labores del liquidador, el Ministerio de Salud, debe figurar como el fideicomitente cesionario.

No obstante, a través de la modificación efectuada al referido contrato de fiducia, otrosí No. 13 del 30 de septiembre de 2016, se acordó que el Ministerio de Salud, continuaría con la defensa judicial de los procesos en los que la ESE suprimida, fuera parte procesal.

Así las cosas, con fundamento en lo esbozado y de conformidad con lo consagrado en los artículos 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., así como también el artículo 61 del C.G.P, el Despacho ordenará la vinculación al presente proceso a Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, recuérdese que dicha figura existe, cuando las partes se encuentran vinculadas por una relación jurídica sustancial, como la que existe en este caso y la cual se explicó anteriormente.

También debe precisar el Despacho que conforme a las disposiciones legales, si la demanda no se formuló y/o no se admitió contra todos y cada uno de los litisconsortes necesarios, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término, tal y como lo precisa el citado artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las sustituciones de poderes presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesarios a la NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la NACIÓN – Ministerio de Salud y Protección Social la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

CUARTO: Advertir a la parte integrada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de **VIDALIA ISABEL SARMIENTO RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 22.415.664; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo de la etapa legal a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 8 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 5

N